



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO NÚMERO 0635 DE 2022 (NOVIEMBRE 28 DE 2022)

"Por medio del cual se fijan los criterios técnicos operacionales aplicables al Taxímetro para la determinación de las Tarifas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi"

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y, en especial las conferidas por el artículo 2, 209, 315 y 365 de la Constitución Política de 1991; Leyes 336 de 1996, 769 de 2002; Decretos 080 de 1987, 1079 de 2015 Capítulo 3º, y el Decreto municipal 0244 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 311 de la Constitución Política, señala: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que, el artículo 315 ibídem, indica que son atribuciones del alcalde: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparte el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y

convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen."

Que, el artículo 365 ibídem, establece: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. [...]"

Que, el artículo 3º de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 (Ley Marco de Transporte), señala que: "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: [...]"

2. *El carácter del Servicio Público del Transporte: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. [...]"*

Que, el artículo 6º ibídem, en su inciso tercero, indica: "Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal, [...] Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte."

Que, el artículo 5º de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte), establece: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo".

Que, el artículo 6º ibídem, señala: "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional."

Que, el artículo 10 ibídem, indica: "Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente."

Que, el artículo 29 ibídem, establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que, el artículo 30 ibídem, señala: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.”*

Que, el artículo 1° del Decreto 080 del 15 de enero de 1987 (Funciones de los Municipios), indica que: *“Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones: [...]”*

c) *Fijar con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 588 de 1978, las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado.”*

Que, mediante Decreto 2660 del 29 de diciembre de 1998, *“Por el cual se establecen los criterios para la fijación de Tarifas del Servicio de Transporte Público Municipal, Distrital y/o Metropolitano de Pasajeros y/o mixto”*; el gobierno nacional estableció los criterios para la fijación de las Tarifas del servicio de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros, y facultó a las Autoridades Municipales para fijar las Tarifas correspondientes a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en su jurisdicción.

Que, en los artículos 2°, 3° y 4° ibídem, se indica que:

“Los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital.”

El Ministerio de Transporte por medio de resolución establecerá la metodología para la elaboración de los estudios de costos.

Las respectivas autoridades locales deberán tener en cuenta para la fijación de tarifas, el estudio de costos elaborado para cada clase de vehículo y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias.”

Que, mediante Resolución 4350 del 31 de diciembre de 1998, el Ministerio de Transporte estableció la *“Metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto”*.

Que, a través de la Resolución 0392 del 05 de marzo de 1999 el Ministerio de Transporte modificó: *“... la Resolución 4350 del 31 de diciembre de 1998, que establece la metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas del transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto”*, en el sentido de cambiar la fórmula utilizada para establecer el valor de cada caída o valor de la unidad del taxímetro.

Que, las Autoridades locales están facultadas por el Decreto 2269 del 16 de noviembre de 1993, "Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología"; para impartir en el territorio de su jurisdicción las órdenes e instrucciones, para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales de pesas y medidas.

Que, el artículo 2º de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) define al **Taxímetro** como: "Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada."

Que, mediante **Decreto Municipal No. 0244 del 14 de agosto de 2006**, "Por el cual se ordena la implementación del taxímetro electrónico en los vehículos de transporte público individual tipo taxi y se delegan facultades para su reglamentación", el Alcalde Mayor de Tunja decretó la implementación del Taxímetro como instrumento para la determinación del valor a cobrar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi.

Que, el artículo 2.2.1.1. del **Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario Sector Transporte), establece: "Definiciones para el Transporte Terrestre Automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: [...]

- **Tarifa:** es el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte."

Que, el artículo 2.2.1.3.3. ibidem, define como: "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

Que, el artículo 2.2.1.3.1.1 ibidem, señala: "Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: [...]

- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los organismos en quien estos deleguen tal atribución. [...]"

Que, ibidem, en su artículo 2.2.1.3.8.16. Estudios de Costos; señala: "Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar".

Que, el Decreto 1047 de 2014 contenido en el Decreto 1079 de 2015, establece normas para asegurar la afiliación al sistema integral de seguridad social de los Conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Taxi y reglamenta aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones; con el objetivo de adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, respecto del acceso universal

a la seguridad social de los Conductores de los equipos destinados a la prestación de esta modalidad de servicio público y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico.

Que, teniendo en cuenta los diferentes aspectos establecidos en la normatividad vigente en la materia, el Equipo de Ingeniería de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja realizó análisis técnicos y financieros relacionados con la Canasta de Costos de Transporte, el Índice de Inflación y el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Tunja con el fin de determinar el ajuste y fijación de la Tarifa para la modalidad de Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros para el presente año dos mil veintidós (2022).

Que, el denominado recargo por llamada (Radioteléfono - GPS) o servicio puerta a puerta, es un valor agregado del Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros, el cual no hace parte de la estructura de costos y es un servicio complementario asumido por el usuario al hacer la solicitud del servicio y que garantiza la seguridad del usuario y la mejora en la prestación del servicio con calidad.

Que, dentro de la ciudad de Tunja se tiene legalmente autorizadas, habilitadas y en operación, Empresas constituidas como Personas jurídicas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros denominadas: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA - "COOTAX", TRANSPORTES TAXI YA S.A. y TRANS SATELITE S.A.S.; Empresas constituidas como Personas jurídicas legalmente autorizadas y habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros denominadas: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL "COOTRANSCOL" y AUTOBOY S.A.; al igual que las Empresas de Personas Naturales habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, como prestadores autónomos.

Que, es deber de la Autoridad local, velar por la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor municipal en forma eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los principios rectores del Servicio de Transporte de la libre competencia, la economía e iniciativa privada.

Que, en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios rectores del Transporte, se hace necesario establecer los criterios técnicos operacionales aplicables al Taxímetro para la determinación de las Tarifas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi; el cual, en cumplimiento del Capítulo 3º del Decreto 1079 de 2015 compete a las Autoridades municipales.

Que, dentro del marco constitucional y legal aplicable, se han ponderado las disposiciones que se adoptarán mediante el presente Decreto, teniendo en cuenta los criterios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad y racionalidad.

Que, la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja; adelantará el proceso de socialización de las disposiciones que se adoptarán en el presente Decreto, publicando y divulgando su contenido por medios de comunicación masiva.

Que, por lo anteriormente expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. CRITERIOS TÉCNICOS. Establecer los siguientes criterios técnicos operacionales, aplicables para la calibración del Taxímetro y liquidación de las Tarifas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi:

VALOR DE LA TARIFA MÍNIMA	\$ 4.500,00
VALOR DEL BANDERAZO	\$ 2.740,00
VALOR DE LA UNIDAD O CAIDA (Cada 100 metros)	\$ 88,00
VALOR RECARGO POR LLAMADA	\$ 600,00
VALOR RECARGO NOTURNO, DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 500,00
HORARIO RECARGO NOTURNO	De 08:00 p.m. a 05:00 a.m.

Parágrafo 1°. Los valores de los recargos descritos anteriormente serán aplicables una sola vez.

Parágrafo 2°. El valor arrojado por el Taxímetro, será aproximado por exceso o por defecto según corresponda, a valores múltiplos de CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 50,00).

Parágrafo 3°. El valor por tiempo detenido se sumará al valor de la Tarifa mínima cuando el vehículo tipo Taxi se encuentre por debajo de la velocidad de cambio de arrastre y detendrá la suma del valor por distancia. En ningún caso se sumarán ambos valores al mismo tiempo.

VALOR POR TIEMPO DETENIDO (Cada 30 segundos)	\$ 74,00
---	-----------------

Parágrafo 4°. El valor del recargo por recoger pasajeros con ORIGEN en el Terminal Regional de Transporte Terrestre de Tunja S.A.S. "Juana Velasco de Gallo" y DESTINO cualquier sector de la ciudad; será:

VALOR RECARGO POR RECOGER EN EL TERMINAL DE TRANSPORTE	\$ 200,00
---	------------------

Parágrafo 5°. El metraje determinado como radio de acción de cobertura para la fijación de la tarifa mínima será de dos mil metros (2.000 m.), a partir de esta distancia comienza a sumar la caída por cada cien metros (100 m.) de distancia.

Parágrafo 6º. Anualmente se revisará el comportamiento de la canasta de costos de transporte para la actualización de los estudios técnicos de costos de la Tarifa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi, con base en los resultados de la estructura de costos que sustente la variación de los costos y gastos de los insumos del transporte del año anterior al incremento.

ARTÍCULO SEGUNDO. TARJETA DE CONTROL. Para dar aplicación al Decreto 1079 de 2015 artículos 2.2.1.3 8 12 y 2.2.1.3.8.13, la Tarjeta de control deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Número del Decreto municipal que autoriza las Tarifas;
2. Número de la Tarjeta de Control;
3. Fotografía reciente del Conductor;
4. Nombre completo del Conductor;
5. Cedula, Dirección de residencia y Número de contacto del Conductor;
6. Grupo sanguíneo e información de la EPS, ARL y Pensión a las que el Conductor se encuentra afiliado;
7. Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria;
8. Letras y números correspondientes a la Placa del vehículo;
9. Número interno del vehículo;
10. Firma y sello de la Empresa; y
11. Cuadro contenido en el artículo 1º del presente Decreto.

Parágrafo. Como DOCUMENTO DE TRANSPORTE QUE SOPORTA LA OPERACIÓN DEL VEHÍCULO y con el fin de proporcionar información a los Usuarios del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo Taxi, los Conductores deben portar en todo momento en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de control debidamente plastificada con toda la información indicada en el presente artículo, y en donde se pueda evidenciar el consumo en tiempo real en unidades y tiempo de cada carrera, así como el valor que va marcando el taxímetro a medida que se desarrolla cada servicio.

ARTICULO TERCERO. CALIBRACIÓN DEL TAXÍMETRO. Para dar aplicación a las Tarifas de que trata el presente Decreto se debe proceder a la calibración, reprogramación, mantenimiento, sustitución de piezas y/o del dispositivo electrónico denominado Taxímetro; en caso de ser necesario; los costos serán asumidos en su totalidad por los Propietarios de los vehículos tipo Taxi.

Parágrafo 1º. El Taxímetro será sellado en presencia de Funcionarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte. Esta revisión y sellado se realizará y verificará cada seis (6) meses, para lo cual, siempre se entregará por la empresa autorizada para la revisión, un CERTIFICADO correspondiente que permitirá adicionalmente determinar la fecha límite de la nueva revisión semestral.

Parágrafo 2º. Los sellos mencionados en este artículo serán suministrados por la empresa vinculante o el propietario del vehículo según sea el caso. Luego de la calibración y programación de la Tarifa aquí establecida, al finalizar el mes de enero y al finalizar el mes de julio de cada año, es decir, cada seis (6) meses; se cambiará los sellos, el primer sello luego de la calibración será de color ROJO, el

segundo de color VERDE y en caso de tenerse posteriores serán de colores AZUL y AMARILLO; esto permitirá detectar con certeza la comisión de la infracción de que trata el artículo 131, literal C, numeral 18 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 89 de la misma Ley, Codificación C18 de la Ley 1383 de 2010, o las normas que la modifiquen, cambien o adicionen.

Parágrafo 3º. De conformidad con el marco normativo municipal relacionado con el uso del Taxímetro, particularmente con el Decreto Municipal No. 0244 del 14 de agosto de 2006, *"Por el cual se ordena la implementación del taxímetro electrónico en los vehículos de transporte público individual tipo taxi y se delegan facultades para su reglamentación"*; la Resolución No. 005 de 2006 que reglamentó la implementación del Taxímetro electrónico en el municipio de Tunja y las Resoluciones Nos. 006 y 007 de 2006 que autorizan a las Empresas Fabricantes y Comercializadoras de los taxímetros electrónicos para su instalación; para efectos de la Calibración, reprogramación, mantenimiento, sustitución de piezas y/o equipo de qué trata el Artículo Tercero del presente Decreto; las empresas Fabricantes y Comercializadoras de los Taxímetros electrónicos autorizadas en el municipio deberán dar aplicación a lo establecido en la Resolución No. 88918 de 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio 'Por la cual se adiciona el Capítulo Octavo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos': específicamente en lo relacionado con el Numeral 8.6.4 (Programación de Tarifas).

ARTICULO CUARTO. CALCOMANÍAS. Todos los vehículos autorizados para la prestación de esta modalidad de servicio deben portar en lugar visible para el Usuario dos (2) calcomanías indicando la calibración del Taxímetro y la Tarifa autorizada, las cuales, obligatoriamente deben cumplir con lo siguiente:

- La primera calcomanía debe ser ubicada en el vidrio panorámico delantero, costado derecho superior, en la cual, se deberá registrar la fecha de calibración, reprogramación o revisión del Taxímetro, y el diámetro de las llantas con las cuales se realizó dicha calibración, y
- La segunda calcomanía, en uno de los vidrios laterales traseros en donde el Usuario pueda visualizar la información pertinente a la Tarifa autorizada.

Parágrafo. Las calcomanías deben ser elaboradas, proporcionadas y ubicadas en cada vehículo, por parte de la empresa a la cual se encuentre vinculado el vehículo.

Para el caso de las empresas habilitadas como Persona Natural, el Propietario deberá proveer la correspondiente Calcomanía.

ARTICULO QUINTO. COBRO DE LAS NUEVAS TARIFAS. Los Conductores de vehículos autorizados para la prestación del Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi, solo podrán hacer efectivo el cobro de las nuevas Tarifas, hasta cumplir con las siguientes condiciones:

- Actualización de los nuevos parámetros en los dispositivos electrónicos Taxímetros.

- Porte de la Tarjeta de control actualizada con los nuevos criterios operacionales, y porte de las correspondientes calcomanías actualizadas; las cuales, se entienden como medio de publicación para conocimiento de los Usuarios del servicio.

Parágrafo 1°. Los vehículos que dejen trascurrir la fecha máxima para la realización de la reprogramación o revisión semestral del Taxímetro, no podrán prestar el Servicio Público de Transporte Individual y dicha falta será relacionada con la descrita en el artículo 131, literal C. numeral 18 de la Ley 769 de 2002, que establece:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aun teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.”

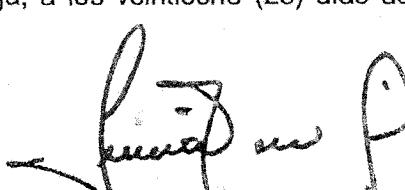
(Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEXTO. La Alcaldía de Tunja por intermedio de la Oficina Asesora de Comunicaciones, adelantará la divulgación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto a través de su Página Web y por medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente decreto rige a partir del lunes cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y deroga los diferentes actos administrativos relacionados con esta materia y que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Alcaldía Mayor de Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).


LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde mayor de Tunja